



Citar este número al responder:
0750-484582025

Distrito de Buenaventura, 13 de febrero de 2025

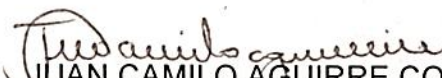
Señor:
LIDERMAN ADRADA LOPEZ
Representante Legal (ORIVAC)
Distrito de Buenaventura – Valle del Cauca

Asunto: Citación para notificación

Le solicitamos acercarse a la Oficina de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, ubicada en la Carrera 2B No. 7-26, Calle Cubarado, Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente citación, con el fin de notificarle personalmente el contenido del **AUTO (30 de enero de 2025) "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**, en caso de que no sea posible surtir la notificación personal, ésta se realizará mediante aviso de conformidad con el artículo 69 la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", continuará aplicándose para este trámite.

Para proceder a la notificación personal de la actuación administrativa, podrá presentarse personalmente, si es persona natural, o a través de su representante legal allegando certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica; o delegar expresamente el acto de notificación en cualquier persona mediante poder, el cual no requerirá presentación personal; con el poder deberá allegar certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica, o copia del documento de identificación, si es persona natural; para entidades públicas, deberá presentar copia de la resolución de nombramiento o acta de posesión y/o poder general o especial debidamente otorgado. Es de advertir, en los casos en que la notificación se surte mediante apoderado, en los términos del artículo 5 de la Ley 962 de 2005, el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

Atentamente,


JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA
Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste

Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa – Técnico Administrativo-Gestión Ambiental en el Territorio
Archívese en: 0753-039-005-004-2024

CARRERA 2B No. 7-26, CALLE CUBARADÓ
BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2409510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 1

VERSIÓN: 12 – Fecha de aplicación: 2024/04/12

CÓDIGO: FT.0710.02





AUTO

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director (C) Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas por el Acuerdo AC-No. 03 de marzo 26 del 2010, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que el día 22 de julio de 2024, funcionarios de la DAR Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, realizaron visita de seguimiento para verificar cumplimiento de la imposición de medida preventiva legalizada mediante Resolución 0750 N° 0753 – 0269 de junio 19 del 2024 “Por la cual se impone una medida preventiva en flagrancia de suspensión del proyecto, obra o actividad” en ocasión a la construcción de una vía de 127 MTS de longitud, visita en la cual conforme a reposa en el expediente se pudo determinar que no se le dio cumplimiento a lo requerido por la autoridad ambiental y de la misma forma a la fecha no se ha recibido en la Corporación ningún documento que sustente la legalidad de carácter ambiental para realizar la construcción de la vía, por lo que hay lugar a dar inicio y continuidad al proceso sancionatorio ambiental que corresponde.

Que, como resultado de la visita, los funcionarios elaboraron Informe de Visita del 22 de julio de 2024, y concepto técnico con fecha de 09 de septiembre de 2024 los cuales reposan en el expediente y servirán como prueba dentro del procedimiento sancionatorio.

Que, dentro de los hechos consignados en el informe de visita y concepto técnico referido, la CVC determina iniciar proceso sancionatorio ambiental por la presunta afectación ambiental al recurso suelo por el hallazgo en flagrancia de la construcción de una vía la cual implica una remoción de tierra y explanación para construcción en suelo de una estructura de hierro y la finalización de pavimentación de tipo placa huella, en la cual se vieron involucrados recursos naturales, la anterior construcción de vía sin los permisos o autorizaciones debidamente emitidos por la autoridad ambiental competente CVC.

Que, como presunto infractor se identificó a la Asociación de Autoridades de Cabildos Consejo de Gobierno Propio de la organización Regional Indígena del Valle del Cauca – ORIVAC, identificada con NIT No. 8002433932-4 en calidad de CONVENIENTES y a la Secretaría de Infraestructura de la Gobernación del Valle del Cauca NIT No. 890399029-5 en calidad de CONTRATANTES, lo anterior dentro del convenio interadministrativo No. 1.310-13-01-0298 suscrito entre los mencionados.

Que en la fecha 17 de mayo de 2025 se llevó a cabo reunión entre los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca 1083 Mayorquin- Raposo- Anchicaya media y baja- Dagua media y Baja y el Subgobernador de la comunidad indígena Papannam, en donde como compromisos de la misma, se adquirieron por parte de este último la labor de consecución u

**AUTO****“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

obtención de permisos y autorizaciones ante las autoridades competentes que legitimen la construcción de la vía que se realizó infringiendo la normatividad ambiental vigente.

Que, a su vez, por parte del representante de la comunidad indígena se aportó copia del convenio interadministrativo No. 1.310-13.01-0298 para que dicho documento repose como prueba dentro del expediente.

Que, de acuerdo a lo anterior, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, remite a la oficina de apoyo Jurídico de la DARPO concepto técnico realizado por los funcionarios de la UGC - 1083, en el cual, entre sus apartes, consignó lo siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO**1. REFERENTE A:**

Verificación de medida preventiva, Resolución 0750 No. 0753-0269 de 2024 de 19 de junio de 2024.

2. DEPENDENCIA/DAR:

DAR Pacífico Oeste

3. GRUPO/UGC:

Dagua – Anchicayá – Raposo – Mayorquín

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

Expediente No. 0753-039-005-004-2024

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Secretaría de infraestructura de la Gobernación del Valle del Cauca con Nit No. 890399029-5 y el conveniente la Asociación de Autoridades de Cabildos Consejo de Gobierno Propio de la organización Regional Indígena del Valle del Cauca – ORIVAC, identificada con Nit No. 8002433932-

6. OBJETIVO:

Emitir concepto Técnico sobre verificación de suspensión de medida preventiva impuesta por medio de la Resolución 0750 No. 0753-0269 de 2024 de 19 de junio de 2024.

7. LOCALIZACIÓN:

Comunidad indígena Papannam km 26 corregimiento de Córdoba, pueblo Nonan, Departamento del Valle del Cauca, Coordenadas geográficas 3°52'0.53"N- 76°52'32.41"O.

8. ANTECEDENTE(S):

El día 8 de mayo de 2024 se realiza visita a la comunidad indígena asentada en el km 26, en la que se observó la apertura de una vía; una vez en el sitio se hizo el acercamiento con los habitantes de la comunidad que se encontraban presentes, con la realización de una reunión en la que asistieron el Gobernador Wilinton Ismare y el representante de obra y comunidad señor Kike Pizarro, entre otras



AUTO

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

personas, para lo que es informado que la comunidad está conformada por 24 familias con 102 personas pertenecientes a la organización Orivac. Al iniciar la reunión el señor Kike Pizarro informa que la obra consiste en construcción de vía y hace parte de un proyecto de la Gobernación el que cuentan con todos los permisos para dicha construcción, documentos que son requeridos pero no son presentados en el momento de la visita. La longitud de dicha vía es de 127 mt aproximadamente.

Para la fecha de visita la vía en construcción, habiéndose realizado las excavaciones para la longitud de 127 metros, de los cuales aproximadamente 70 mt con estructura en el suelo de hierro y el inicio de pavimentación de placa huella, el resto de terreno 57 mt se encontraba aun con balastro.

A la comunidad indígena Papannam del km 26, se le realiza requerimiento el día 8 de mayo de 2024 de presentar la documentación para justificar la legalidad de la construcción de la vía, a la fecha no se ha presentado dicha documentación.

Al no recibir ningún tipo de información por escrito, el día 17 de mayo se realiza nuevamente visita en la cual se verifico la continuación de la construcción de la vía, motivo por el cual se requiere la suspensión de la actividad por medio de acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia (ART. 15 Ley 133 de 2009), en relación a los hechos que motivan la imposición de la medida preventiva: apertura de vía sin realizar trámite de los respectivos permisos de apertura de vías, carretables y explanaciones. Dicha acta no fue firmada por el Gobernador Willinton Ismare, manifestando que debe reunirse primero con la comunidad como cabildo, manifestando hacer llegar los documentos de la obra a la Corporación.

La comunidad indígena suministra documento de Convenio interadministrativo con fecha 12 de diciembre de 2022, No. 1.310-13.1-0298, celebrado entre el contratante Departamento del Valle del Cauca Secretaria de Infraestructura de la Gobernación del Valle del Cauca con Nit No. 890399029-5, y el Conveniente la Asociación de Autoridades y Cabildos Consejo de Gobierno propio de la organización Regional Indígena del Valle del Cauca – ORIVAC, identificada con Nit No. 8002433932-4, para el Proyecto desarrollo de vías en zonas de influencia de comunidades indígenas en el Departamento del Valle del Cauca.

El mismo día de la visita 17 de mayo del año en curso, se hace presente el señor Adrian Ismare, Subgobernador de la comunidad indígena Papannam en las instalaciones de la Regional Pacífico Oeste a las 3:00 p.m., con el cual se habla del tema de suspensión de la actividad de construcción de vía, explicando cómo Corporación que antes de construir una vía, explanación o cualquier obra que se vean involucrados los recursos naturales se debe de hacer el trámite de solicitud de permiso ambiental requerido de acuerdo a la norma, manifiesta conseguir los documentos con el permiso.

En el informe de fecha 17 de mayo del año 2024, se concluye que al no ser presentado ningún documento relacionado con la construcción permiso u autorización de la Autoridad Ambiental, se debe legalizar la medida preventiva de suspensión de actividades relacionada con la construcción de vía con aproximadamente 127 mt, la cual está siendo construida por medio de Convenio interadministrativo No. 1.310-13.01-0298 entre el contratante Departamento del Valle del Cauca, Secretaria de Infraestructura de la Gobernación del Valle del Cauca con Nit No. 890399029-5, y el Conveniente la Asociación de Autoridades y Cabildos Consejo de Gobierno propio de la organización Regional Indígena del Valle del Cauca – ORIVAC, identificada con Nit No. 8002433932-4, para el Proyecto desarrollo de vías en zonas



AUTO

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

de influencia de comunidades indígenas en el Departamento del Valle del Cauca, ubicada en las coordenadas Geográficas 3°52'0.53"N- 76°52'32.41"O del km 26, Comunidad Indígena Papannam, margen derecha de la vía sentido Buenaventura – Cali, Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Córdoba, San Cipriano y Santa Elena, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, actuando de acuerdo al Artículo 39° de la Ley 1333 de 2009, hasta tanto no se demuestre que tienen permisos, autorizaciones o que hacen parte de algún proyecto el cual se encuentre bajo parámetros de legalidad ambiental.

Por medio de la Resolución 0750 No. 0753-0269 de 2024 del 19 de junio de 2024 se legaliza una medida preventiva en flagrancia de suspensión del proyecto, obra o actividad, a la Asociación de Autoridades y Cabildos Consejo de Gobierno propio de la organización Regional Indígena del Valle del Cauca – ORIVAC, identificada con Nit No. 8002433932-4., representada legalmente por el señor LINDERMAN ADRADA LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 94.421.321 expedida en Dagua, por la construcción de una vía de 127 mts de longitud aproximadamente en la comunidad indígena Papannam km 26 corregimiento de Córdoba, pueblo Nonan - Coordenadas geográficas 3°52'0.53"N- 76°52'32.41"O.

9. NORMATIVIDAD:

Ley 99 de 1993, Decreto 2667 de 2012, Decreto único reglamentario 1076 de fecha 26 de mayo de 2015 del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ley 1333 de 2009. Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1791 de 1996, Acuerdo CD 18 de 1998 de la CVC, Resolución 526 de 2004.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Con el fin de realizar el seguimiento a la medida preventiva se realiza visita el día 22 de julio del presente año, encontrando la vía totalmente terminada, según lo verificado no se dio cumplimiento al acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia (Art. 15 Ley 1333 de 2009) ni a la Resolución 0750 No. 0753-0269 de 2024 de 19 de junio de 2024, por medio de la cual se impone una medida preventiva en flagrancia de suspensión del proyecto, obra o actividad, tampoco se recibió en la Corporación ningún documento que sustente la legalidad de carácter ambiental para realizar la construcción de la vía por lo que se concluye continuar con el trámite correspondiente a la Secretaría de infraestructura de la Gobernación del Valle del Cauca con Nit No. 890399029-5 y el conveniente la Asociación de Autoridades de Cabildos Consejo de Gobierno Propio de la organización Regional Indígena del Valle del Cauca – ORIVAC, identificada con Nit No. 8002433932-4.



AUTO

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

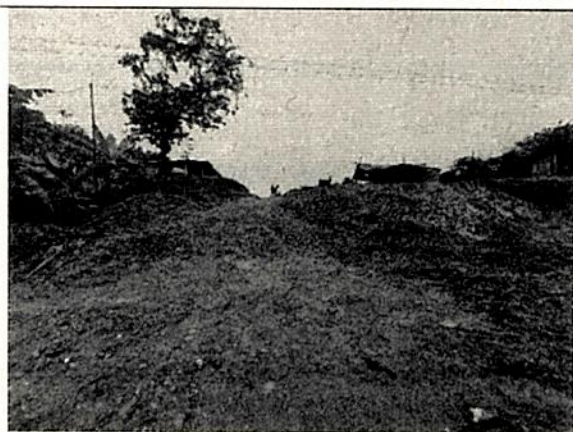


Imagen No. 2, Vía del 8 de mayo 2024



Imagen No. 3, Vía del 22 de julio de 2024

11. CONCLUSIONES:

La vía ubicada en el km 26, Comunidad Indígena Papannam, margen derecha de la vía sentido Buenaventura – Cali, Consejo Comunitario de la comunidad negra de Córdoba, San Cipriano y Santa Elena, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, se encuentra totalmente terminada en su longitud de 127 metros.

No se dio cumplimiento al acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia (Art. 15 Ley 1333 de 2009) ni a la Resolución 0750 No. 0753-0269 de 2024 de 19 de junio de 2024, tampoco hicieron entrega de documentación que acredite permisos y/o autorizaciones por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

La oficina Jurídica debe Continuar el trámite correspondiente contra la Secretaria de infraestructura de la Gobernación del Valle del Cauca con Nit No. 890399029-5 y el conveniente la Asociación de Autoridades de Cabildos Consejo de Gobierno Propio de la organización Regional Indígena del Valle del Cauca – ORIVAC, identificada con Nit No. 8002433932-4, proceso que encuentra en el expediente No. 0753-039-005-004-2024.

12. OBLIGACIONES:

Al no dar cumplimiento al Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia (Art. 15 Ley 1333 de 2009), legalizada por medio de Resolución 0750 No. 0753-0269 de 2024 de 19 de junio de 2024, por la construcción de una vía de aproximadamente 127 mts de longitud, por parte de la Secretaria de infraestructura de la Gobernación del Valle del Cauca con Nit No. 890399029-5 y el conveniente la Asociación de Autoridades de Cabildos Consejo de Gobierno Propio de la organización Regional Indígena del Valle del Cauca – ORIVAC, identificada con Nit No. 8002433932-4, se recomienda enviar el expediente No. 0753-039-005-004-2024, a la oficina Jurídica de la Regional con el fin de que se continúe con el trámite correspondiente.

HASTA AQUÍ CONCEPTO TECNICO.



AUTO

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras, las siguientes disposiciones:

ARTICULO 8°: *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

ARTICULO 58°: *Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...).

ARTICULO 79°: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

ARTICULO 80°: *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 95°: *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1) 2) 3) 4) 5) 6) 7).*

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993, la Honorable Corte Constitucional de Colombia sostuvo:



AUTO

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental"

Que la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, señala en su artículo 1º Los principios que rige la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que el artículo 333 de la Constitución garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental contempla como una etapa dentro del proceso el inicio de la investigación administrativa ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales; lo anterior, sustentado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

*Que el decreto 1076 de 2015 señala que documentación es necesaria y obligatoria para poder movilizar productos forestales y de la flora silvestre como lo señala en el **ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un*



AUTO

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

*Adicionalmente establece que debe contener el documento que le autoriza a transportar el producto forestal en el **ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto**. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener: a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización); b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga; c) Nombre del titular del aprovechamiento; d) Fecha de expedición y de vencimiento; e) Origen y destino final de los productos; f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento; g) Clase de aprovechamiento; h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados; i) Medio de transporte e identificación del mismo; j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.*

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

FRENTE A LA PROCEDENCIA DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Considera esta Dirección que existe mérito suficiente para iniciar de oficio el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Asociación de Autoridades y Cabildos Consejo de Gobierno propio de la Organización Regional Indígena del Valle del Cauca - ORIVAC con NIT 800243932-4., representada legalmente por el señor LINDERMAN ADRADA LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 94.421.321 de Dagua, en los términos dispuestos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en lo pertinente establece:

“Iniciación Del Procedimiento Sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 indica:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las



AUTO

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Acuerdo No. 018 de 1998 “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DE LA CVC”

Artículo 93. “Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:”

- a) Aprovechamiento sin el respectivo permiso o autorización.

Decreto 2811 de 1974:

ARTICULO 8.- se consideran factores que deterioran el medio ambiente, entres otros:

- a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

Artículo 178. Los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.



AUTO

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos, y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.”

Artículo 179. El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo de los suelos.

artículo 183.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.”

Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. Protección y Conservación de suelos. *En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:*

- 1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
- 2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.*

Que una vez es estudiada y revisada toda la documentación, informes de visita, concepto técnico, la medida preventiva adoptada y realizando un análisis jurídico del caso, se logra determinar que, conforme a sus responsabilidades y obligaciones en calidad de CONVENIENTE y ejecutor de la obra, es la Asociación de Autoridades y Cabildos Consejo de Gobierno propio de la Organización Regional Indígena del Valle del Cauca - ORIVAC con NIT 800243932-4., representada legalmente por el señor LINDERMAN ADRADA LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 94.421.321 de Dagua, quienes debían adelantar y



AUTO

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

obtener todos los permisos y autorizaciones necesarias ante las distintas autoridades competentes que permitieran la legalidad de la obra o construcción de vía que se llevó a cabo.

Se estima que están dados todos los presupuestos formales y materiales para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Asociación de Autoridades y Cabildos Consejo de Gobierno propio de la Organización Regional Indígena del Valle del Cauca - ORIVAC con NIT 800243932-4., representada legalmente por el señor LINDERMAN ADRADA LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 94.421.321 de Dagua, referente a la presunta violación a la normatividad ambiental por la construcción de una vía y afectando el recurso suelo sin la documentación que soportara su legalidad.

Por lo expuesto, el director territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Asociación de Autoridades y Cabildos Consejo de Gobierno propio de la Organización Regional Indígena del Valle del Cauca - ORIVAC con NIT 800243932-4., representada legalmente por el señor **LINDERMAN ADRADA LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.421.321 de Dagua, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, téngase como pruebas las siguientes:

- Documentales:

1. Acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia de fecha 17 de mayo de 2024.
2. Informe de visita del 17 de mayo de 2024 rendido por funcionario de la CVC.
3. Copia del convenio interadministrativo No. 1.310-13-01-0298 suscrito entre la Gobernación del Valle y la Asociación de Autoridades y Cabildos Consejo de Gobierno propio de la Organización Regional Indígena del Valle del Cauca – ORIVAC.
4. Resolución 0750 No. 0753-0269 del 2024 “Por la cual se impone y legaliza una medida preventiva en flagrancia de suspensión del proyecto, obra o actividad”
5. Informe de visita del 22 de julio de 2024 rendido por funcionario de la CVC.
6. Concepto técnico del 03 de septiembre de 2024 rendido por funcionario de la CVC.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Asociación de Autoridades y Cabildos Consejo de Gobierno propio de la Organización Regional Indígena del Valle del Cauca - ORIVAC con NIT 800243932-4., representada legalmente por el señor

**AUTO****“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

LINDERMAN ADRADA LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 94.421.321 de Dagua, o a su(s) apoderado (s) legalmente constituido (s) quien (es) deberá (n) acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará por medio de Aviso en conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Parágrafo 1°. Informar a la investigada que el expediente estará a su disposición en la DAR Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, quien podrá aportar o solicitar las pruebas que estime convenientes.

Parágrafo 2°. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO CUARTO: Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Ordenar la publicación de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. Una vez surtida la publicación, se allegará al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo).

Dada en Buenaventura D.E., el día 30 de enero de 2025.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Proyectó/Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa – Técnico administrativo DARPO.
Revisó: Helem Alexander Ruiz Palacios – Director Territorial DARPO.

Expediente No. 0753-039-005- 004-2024.